

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrá de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 222).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de julio de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

19730

ORDEN de 28 de julio de 1984 por la que se autoriza a la firma «Sociedad Nestlé, A. E. P. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar, leche en polvo, harina de trigo, lisina y hojalata y la exportación de harina lacteada con frutos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Sociedad Nestlé, A. E. P. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar, leche en polvo, harina de trigo, lisina y hojalata y la exportación de harina lacteada con frutos,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Sociedad Nestlé, A. E. P. A.», con domicilio en Espugues de Llobregat (Barcelona), y NIF A-08005449.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Azúcar blanquilla cristalizado, P. E. 17.01.10.3.
2. Leche en polvo desnatada (MG: 1 por 100, y residuo seco no graso: 94 por 100), P. E. 04.02.31.1.
3. Harina de trigo: 75 por 100 de extracción y máximo del 15 por 100 de humedad, P. E. 11.01.20.1.
4. Lisina: 99 por 100 de pureza, P. E. 29.23.71.
5. Hojalata, P. E. 73.13.04.

5.1 Para cuerpos de envases: chapa de 0,22 milímetros de espesor y 0,5 milímetros de estañado por una cara y 0,25 milímetros por otra cara.

5.2 Para tapas y fondos con aros: chapa de 0,22 milímetros de espesor y 0,5 milímetros de estañado por ambas caras.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

1. Harina lacteada con frutos, envasada en botes de hojalata, P. E. 19.02.91, con la siguiente composición:

- Materia grasa láctica: 8,5 por 100.
- Sólidos lácticos no grasos: 22 por 100.
- Harina de trigo: 28,3 por 100.
- Azúcar: 25 por 100.
- Lisina: 0,45 por 100, y
- Otros productos: 15,25 por 100.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de las mercancías 5.1 y 5.2, realmente contenidos en los botes de hojalata que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoga el interesado, 111,11 kilogramos de dichas mercancías, respectivamente.

Por cada 100 kilogramos de harina lacteada con frutos (producto D) de las características arriba indicadas que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoga el interesado, las siguientes mercancías:

- 25,749 kilogramos de azúcar blanquilla cristalizado, P. E. 17.01.10.3.
- 23,885 kilogramos de leche en polvo desnatada (MG: 1 por 100; residuo seco no graso: 94 por 100), P. E. 04.02.31.1.
- 29,663 kilogramos de harina de trigo, P. E. 11.01.20.1.
- 0,463 kilogramos de lisina, P. E. 29.23.71.

En concepto de pérdidas se establece lo siguiente:

El 2,91 por 100 para las mercancías de importación 1 a 4, ambas inclusive.

El 10 por 100 de las mercancías 5.1 y 5.2, en concepto exclusivo de subproductos, adeudable por la P. E. 73.03.30.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación el porcentaje en peso de la hojalata realmente contenida en los botes a exportar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime oportuno realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Caso de que se haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, el interesado hará constar en las licencias o DD. LL. de importación (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías de importación, que será precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por dicho concepto de subproductos.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrá de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones serán de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación

los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en los correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el 24 de marzo de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento activo y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» núm. 185).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» núm. 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» núm. 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» núm. 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» núm. 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Sociedad Nestlé, A. E. P. A.», según Orden ministerial de 8 de febrero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de marzo), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de julio de 1984.—P. D. el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligerio.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación

19731 ORDEN de 28 de julio de 1984 por la que se prorroga a la firma «Pescanova, S. A.», y se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de filetes de merluza congelados en bloque y la exportación de delicias, palitos y bocaditos de merluza congelados.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Pescanova, S. A.», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de filetes de merluza congelados en bloque y la exportación de delicias, palitos y bocaditos de merluza congelados, autorizado por Orden ministerial de 12 de febrero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de marzo), Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar hasta el 31 de diciembre de 1984, a partir del 25 de marzo de 1984, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Pescanova, S. A.», con domicilio en Buramar, 49, Vigo, y NIF A-36003587.

Segundo.—Modificar la Orden ministerial de 12 de febrero de 1982 en el sentido de variar los apartados segundo y tercero para cambiar la posición estadística de la mercancía de importación e incluir un nuevo producto de exportación (porciones de merluza), que será como sigue:

«Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

Filetes de merluza congelados, sin piel ni espinas, prensados en bloque, P. E. 03.01.92.1.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

1. Producto de merluza rebozados y prefritos, congelados, denominados comercialmente delicias, palitos y bocaditos, con una composición aproximada del 55 por 100 de merluza y el 45 por 100 de rebozo, presentados en estuches de 250 a 300 gramos, en bolsas de 400 a 500 gramos y en envases «catering» de 3.000 a 4.000 gramos, P. E. 18.04.98.

II. Porciones de merluza, empanada, rebozada, congelada y empaquetada, P. E. 18.04.92, con la siguiente composición media:

- 21 por 100 de rebozo y pan rallado.
- 79 por 100 de filete de merluza sin piel.

A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos del producto II que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoga el interesado, 100 kilogramos de filetes de merluza sin piel congelado.

Como porcentaje de pérdidas se establece lo siguiente:

- El 7 por 100 en concepto de mermas.
- El 14 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la P. E. 03.01.92.1.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Caso de que se haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, el interesado hará constar en las licencias o DD.LL. de importación (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías de importación, que será precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por dicho concepto de subproductos.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 13 de febrero de 1984 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden ministerial de 12 de febrero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de marzo), que ahora se amputa

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de julio de 1984.—P. D. el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligerio.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

19732 BANCO DE ESPAÑA
Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 3 de septiembre de 1984

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	165,170	165,530
1 dólar canadiense	127,370	127,813
1 franco francés	18,523	18,573
1 libra esterlina	215,266	216,397
1 libra irlandesa	175,294	176,339
1 franco suizo	68,049	68,338
100 francos belgas	281,936	283,054
1 marco alemán	56,804	57,026
100 liras italianas	9,189	9,214
1 florin holandés	50,373	50,580
1 corona sueca	19,781	19,828
1 corona danesa	15,613	15,661
1 corona noruega	19,825	19,893
1 marco finlandés	27,125	27,229
100 chelines austriacos	809,072	812,217
100 escudos portugueses	108,451	109,332
100 yens japoneses	68,081	68,381